REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	*110013103038-**2022-00513**-00*
ACCIONANTE:	*MARCO FIDEL LOPEZ OCAMPO*
ACCIONADO:	*JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor MARCO FIDEL LOPEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.911.991, en nombre propio, en contra de los JUZGADOS SEXTO (6) Y DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicita:

> *"**PRIMERA:** Se ordene al Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., Juzgado 27 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., y Juzgado 8 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. emitir los respectivos oficios de levantamiento de medida de embargo de mi automotor"*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que para el año 2014 fue demandado por la vía ejecutiva, dentro del expediente No. 2014-01041, correspondiéndole al Juzgado 33 Civil Municipal de Descongestión.

En dicho proceso se decretó como medida cautelar el embargo de su sueldo y del vehículo automotor de placas SPQ998, medida que se registró en el certificado de tradición del mismo.

Señaló que mediante auto del 6 de mayo de 2015 se ordenó la terminación del proceso ejecutivo y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante lo anterior, al intentar vender el vehículo automotor se percató que todavía se encuentra registrado el embargo por lo que, empezó a acudir a los Despachos Judiciales sin que ninguno le entrege los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1 de diciembre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las autoridades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó el mismo vía correo electrónico el día siguiente del mismo mes del año que transcurre, no obstante, las autoridades dentro del término concedido, guardaron silencio, pese de haber sido notificadas en los correos j06pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y j18pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con la notificación del auto admisorio que obra en el plenario.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si los JUZGADOS SEXTO (6) Y DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., desconocieron el derecho al acceso a la administración de justicia del señor MARCO FIDEL LOPEZ OCAMPO, al no expedir los oficios de desembargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas SPQ-998.

En primer lugar, es necesario resaltar que el accionante dirigió la acción de tutela contra los juzgados 33, 27 y 8 de Descongestión, no obstante, dichos Despachos a la fecha no existen, esto, porque mediante Acuerdo No. CSBTA15-383 se dio terminada la medida de descongestión para el Juzgado 33, siendo repartidos los procesos a su cargo a otras autoridades judiciales y para este caso en concreto el expediente pasó al Juzgado 27 de Descongestión, el cual se transformó en el Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por el acuerdo PCSJA18-11127/2018, al igual que el Juzgado 8º de Descongestión que pasó a ser el Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C..

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el accionante, no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es alguna constancia de radicación física o electrónica con la solicitud de actualización de los oficios de desembargo para el vehículo automotor.

Por tanto no puede afirmarse válidamente que las autoridades Judiciales accionadas hayan violado el acceso a la administración de justicia del tutelante, cuando no existe prueba alguna que demuestre que acudió a los despachos mencionados.

Si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar al accionante de probar como mínimo los supuestos de hecho en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las autoridades judiciales accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

> *"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*
>
> *En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*
>
> *Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."*

En este orden de ideas, es claro que el accionante no demostró ninguno de los hechos que afirma en su escrito de tutela, por lo tanto habrá de negarse la acción.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *la acción de tutela instaurada por el señor MARCO FIDEL LOPEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.911.991, en contra del JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA*

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (antes Juzgado Veintisiete (27) de Descongestión) Y JUZGADO SEXTO (6) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (antes Juzgado Octavo (8º) de Descongestión), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y la modificación que realizó el Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792f12c866f3def13b694d913e0b836a00b144b01a09e511eb7c2e1c19464e6**
Documento generado en 09/12/2022 12:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica